

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

---

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante : **FLOR DELY CARDENAS, con CC No. 1.117.487.497**  
Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**  
Radicación No. : **11001-33-42-047-2021-00280-00**  
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **FLOR DELY CARDENAS, con CC No. 1.117.487.497**, quien actúa en nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de petición, vida, salud e integridad personal.

### **1.1. HECHOS<sup>1</sup>**

1. La señora **FLOR DELY CÁRDENAS**, presentó derecho de petición el 07 de septiembre de 2021 ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, solicitando atención humanitaria según la sentencia T-025 de 2004.
2. A la fecha no le ha sido resuelta su petición.

### **1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición, vida, salud e integridad personal.

### **1.3. PRETENSIONES**

*“Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV contestar el derecho de petición de forma y de fondo.*

*Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV que brinden en acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente.*

*Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV conceder el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la sentencia T-025 de 2004, sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias, para que se continúe otorgando la atención humanitaria.*

*Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda”*

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 29 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, se notificó su iniciación al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto del derecho de petición radicado por la accionante.

---

<sup>1</sup> Cfr. Documento digital No. 01

<sup>2</sup> Cfr. Documento digital No. 04

### **III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Con memorial del 01 de octubre de 2021<sup>3</sup>, el apoderado judicial de la accionada, contestó la tutela, informando que, mediante oficios Nos. 202172030152541 del 15 de septiembre de 2021 y 202172031263881 del 01 de octubre de 2021, dio respuesta a la petición.

En cuanto a la situación específica de la accionante, manifiesta que:

*“(…) la Unidad para las Víctimas expidió RESOLUCIÓN No. 0600120213105731 de 2021 “Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria” La cual fue notificada debidamente.*

*Razón por la cual la accionante contó con un (1) mes a partir de la notificación de este para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción. Por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en FIRME.*

*Teniendo en cuenta lo anterior le comunicamos señor Juez, que no es posible acceder a las peticiones de la accionante de que le sea otorgada la atención humanitaria.*

*Respecto a la petición por parte de la accionante de que se asigne atención humanitaria para proteger su MÍNIMO VITAL, informamos al despacho que esto no es posible ya que él fue objeto de un estudio de medición de carencias que determinó que su hogar no cuenta con carencias en los componentes básicos de la subsistencia mínima.”*

Con fundamento en lo anterior, la accionada considera que en el caso de autos opera la figura de carencia de objeto por hecho superado, por lo que solicita que sea declarada en el proceso.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **4.1. Generalidades de la acción de tutela**

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un

---

<sup>3</sup> Cfr. Documento digital No. 06

elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

#### **4.2. Problema jurídico**

El problema jurídico se contrae a determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, vida, salud e integridad personal de la señora **FLOR DELY CARDENAS**, al no resolver la petición del 07 de septiembre de 2021 con la que solicitó el reconocimiento de atención humanitaria por ser víctima del conflicto armado.

### **4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

#### **4.2.1. El derecho de petición**

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición, indicando en su artículo 13 que toda actuación de una persona ante autoridad corresponde al ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; como, por ejemplo:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información, la petición deberá ser resuelta dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por otra parte, las peticiones que eleven consulta, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

#### **4.2.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional**

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una “*resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de*

*dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*<sup>4</sup>.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

#### **4.2.3 Del derecho de petición y su protección frente a la población desplazada.**

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como *"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"*. En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que el desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales, quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos.

En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional<sup>5</sup> ha señalado que:

*“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del ‘estado de cosas inconstitucional’ que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.*

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada, que debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados<sup>6</sup>, al menos por las siguientes razones:

- i. Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran.
- ii. No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada.
- iii. Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión.

#### **4.2.4 Ampliación de los términos para atender las peticiones, en virtud de la declaración emergencia sanitaria por COVID-19.**

El Decreto 491 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan

---

<sup>5</sup> Sentencia C- 542 de 2005.

<sup>6</sup> Ver sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", dispuso:

(...)

*ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (Negrilla y subrayas fuera del texto)*

De acuerdo con lo anterior, se dispuso por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por la constitución nacional en el artículo 5 de la norma ibidem que para las peticiones que **se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.**

Es así que la parte considerativa del Decreto 491 de 2020 indicó respecto al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada".



La Corte Constitucional mediante sentencia C-242 del 9 de julio de 2020 estudió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, estimando que el artículo 5° se encuentra acorde a la constitución nacional con el fin de superar de forma racional las afectaciones causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades debido a las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia originada por el coronavirus COVID-19 y, en este sentido, cumplir con el mandato superior de prestar los servicios de forma adecuada, continua y efectiva.

Esta ampliación de términos es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública.

En efecto, la implementación de directrices como el aislamiento preventivo obligatorio, el distanciamiento social, la prohibición de aglomeraciones, las restricciones para ejecutar ciertas actividades que lleven consigo el contacto personal, entre otras, impiden que las autoridades puedan hacer uso de la infraestructura física que tienen dispuesta para atender a los usuarios de forma presencial, y que se vean obligadas a utilizar instrumentos y herramientas tecnológicas para cumplir sus funciones, lo cual requiere de un lapso razonable de adaptación, mientras fortalecen su capacidad de respuesta a las demandas de la ciudadanía.

#### **4.3. HECHOS PROBADOS**

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición elevado por la accionante ante la UARIV el 10 07 de septiembre de 2021 bajo el número consecutivo 2021-711-2074496-2, con el que solicitó:

*“Solicito se REALICE, un nuevo PAARI MEDICION DE CARENCIAS y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las Carencias y vulnerabilidad y como consecuencia de ello CONCEDER la atención humanitaria.*

*Solicito se conceda la ATENCIÓN HUMANITARIA PRIORITARIA o que se estudie la posibilidad de CONCEDER la atención humanitaria.*

*En caso de asignarme un turno, se manifieste por escrito cuando me van a otorgar esta atención humanitaria, para ello téngase en cuenta que esta atención humanitaria es para suplir mi mínimo vital de alimentación y alojamiento.*

*Que se continúe dando cumplimiento con la atención humanitaria como lo ordena el auto 092. Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgado de manera inmediata.*

*Se corrija la atención humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar. Se expida CERTIFICACIÓN de víctima del desplazamiento forzado.”*

- Oficio del 15 de septiembre de 2021 consecutivo No. 202172030152541, por el cual se dio respuesta a la petición con radicado 2021-711-2074496-2, en los siguientes términos:

*“(…) Acerca de su solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, radicada ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015.*

*Por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme.*

*No obstante, lo anterior, resulta importante mencionarle que Usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.*

*Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.*

*(...)”*

- Oficio del 01 de octubre de 2021 consecutivo No. 202172031263881, por el cual se dio respuesta al derecho de petición CÓDIGO 202172030152541 LEX: 6189546 M.N. (387) D.I. # 1117487497, el cual fue enviado al correo electrónico [florcardenas1481@gmail.com](mailto:florcardenas1481@gmail.com), en los siguientes términos:

*“(…) Cordial saludo, atendiendo a la petición relacionada con la solicitud de entrega de la ayuda humanitaria, nos permitimos informarle que, una vez realizado el procedimiento de identificación de carencias a su hogar, se determinó mediante RESOLUCIÓN No. 0600120213105731 de 2021, suspender definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria. La cual fue notificada debidamente.*

*Razón por la cual usted conto con un (1) mes a partir de la notificación de este para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción. Por lo anterior esta decisión se encuentra en FIRME.*

*Frente a su pregunta sobre la realización del PAARI, es pertinente informarle que actualmente dicho procedimiento se denomina entrevista de caracterización, esta actuación complementa el proceso de identificación de carencias, frente a su caso se encuentra finalizado el proceso de identificación de carencias, el cual se encuentra reglado bajo el marco normativo del Decreto 1084 de 2015, y tiene como propósito conocer su situación actual y determinar sus necesidades frente a los componentes que atiende la atención humanitaria, a saber, alojamiento temporal y alimentación.*

*El proceso de identificación de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la Entidad con el hogar, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares, a través de la Red Nacional de Información.*

*Respecto a su solicitud en la cual reclama se realice un nuevo PAARI y medición de carencias a usted junto con su hogar; se le manifiesta que esto no es posible por cuanto como ya se expresó su núcleo familiar ya fueron sujetos del proceso de medición de carencias, por lo cual se determinó que su hogar no presenta carencias en los componentes de la subsistencia mínima.*

*Respecto a la petición de que se asigne atención humanitaria para proteger su MÍNIMO VITAL, informamos que esto no es posible ya que él fue objeto de un estudio de medición de carencias que determinó que su hogar no cuenta con carencias en los componentes básicos de la subsistencia mínima.*

*Por último, respecto a su solicitud de que se tenga en cuenta la emergencia sanitaria por el COVID-19, nos permitimos indicarle que, haciendo una lectura de los Decretos Legislativos expedidos hasta la fecha por el señor presidente, no hay una norma adicional, especial o complementaria a las que ya regulan la actividad de la Unidad para las Víctimas, que prevea la entrega de ayudas extraordinarias para atender las necesidades de la población.*

*Es pertinente indicar en este punto que sí se ha priorizado el desembolso de presupuesto para entregar la atención humanitaria de emergencia y transición a las víctimas del conflicto que cumplen con las condiciones de: i) encontrarse con estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV); y ii) contar con un proceso de medición de carencias vigente con resultado de carencias leves, graves o extremas. Además de esto se han prorrogado los términos de vigencia, tanto de giros por concepto de atención humanitaria como de indemnizaciones administrativas hasta por noventa (90) días, a fin de que las víctimas que tienen derecho a estos beneficios tengan un lapso suficiente para reclamar dichos recursos.*

*En este orden de ideas, las vías de determinación y entrega de medidas de asistencia, ayudas e indemnizaciones son aquellas que ya ha dispuesto la Entidad en función de su misionalidad y de las normas jurídicas que sustentan cada proceso, respetando en todo caso la adecuada distribución de los recursos y los enfoques diferenciales hacia la población víctima del conflicto armado.*

*En conclusión, la Unidad para las Víctimas mantiene su compromiso de actuar en favor de las víctimas incluidas en el RUV, a través de los mecanismos legalmente dispuestos para el efecto, sin exceder su ámbito de competencias. Las actuaciones en situación de emergencia frente a las ayudas inmediatas frente a la población en general competen particularmente a los Entes Territoriales y a aquellas otras entidades con determinaciones especiales conferidas por los Decretos dictados en esta etapa de emergencia, sanitaria, económica y social.*

*Así mismo, es importante informarle que la **entrega de la ayuda humanitaria de emergencia** es competencia exclusiva de los entes territoriales.*

*A esta comunicación se anexa certificación RUV.*

(...)”

- Obra certificación RUV del 01 de julio de 2021, así:

Bogotá, Jueves 1 de Julio de 2021

Señor(a)  
**FLOR DELY CARDENAS**  
Dirección: FLORCARDENAS1481@GMAIL.COM  
Teléfono: 3105572948  
SOACHA, CUNDINAMARCA, 48

Consultando el Registro Único de Víctimas (RUV) el día Jueves 1 de Julio de 2021, nos permitimos informar el estado y hecho(s) victimizante(s) por el cual se encuentra registrado(a) **FLOR DELY CARDENAS** identificado(a) con cedula de ciudadanía / contraseña **1117487497**, en calidad de declarante y/o jefe de hogar:

| DECLARACION/<br>RADICADO | ID                | ESTADO<br>VALORACION | HECHO(S)<br>VICTIMIZANTE(S) | FECHA DEL HECHO<br>VICTIMIZANTE | DEPARTAMENTO DE HECHO<br>VICTIMIZANTE | MUNICIPIO HECHO<br>VICTIMIZANTE |
|--------------------------|-------------------|----------------------|-----------------------------|---------------------------------|---------------------------------------|---------------------------------|
| 899950                   | 899950<br>(SIPOD) | Incluido             | Desplazamiento Forzado      | 03/10/2009                      | CAQUETÁ (18)                          | MILÁN (18460)                   |

Que dentro de la declaración rendida **899950** y el hecho victimizante **Desplazamiento Forzado**, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

| NOMBRES Y APELLIDOS     | RELACION CON DECLARANTE       | DOCUMENTO  | ESTADO VALORACION | FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE |
|-------------------------|-------------------------------|------------|-------------------|------------------------------|
| JOSE ELIAS IGO BEJARANO | Esposo(a)/Compañero(a)        | 6804423    | Incluido          | 03/10/2009                   |
| YORLY TATIANA CARDENAS  | Hijo(a)/Hijastro(a)           | 1119580726 | Incluido          | 03/10/2009                   |
| FLOR DELY CARDENAS      | Jefe(a) de hogar (Declarante) | 1117487497 | Incluido          | 03/10/2009                   |

**Código Verificación: 2021070112091972**

- Resolución No. 0600120213105731 de 2021, por la cual la UARIV resuelve:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) FLOR DELY CARDENAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.117.487.497, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.”*

**4.4. CASO CONCRETO**

La señora **FLOR DELY CARDENAS**, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, vida, salud e integridad personal por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta falta de respuesta a la petición del 07 de septiembre de 2021 bajo el número consecutivo 2021-711-2074496-2, con el que solicitó:

*“Solicito se REALICE, un nuevo PAARI MEDICION DE CARENCIAS y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las Carencias y vulnerabilidad y como consecuencia de ello CONCEDER la atención humanitaria.*

*Solicito se conceda la ATENCIÓN HUMANITARIA PRIORITARIA o que se estudie la posibilidad de CONCEDER la atención humanitaria.*

*En caso de asignarme un turno, se manifieste por escrito cuando me van a otorgar esta atención humanitaria, para ello téngase en cuenta que esta atención humanitaria es para suplir mi mínimo vital de alimentación y alojamiento.*

*Que se continúe dando cumplimiento con la atención humanitaria como lo ordena el auto 092. Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgado de manera inmediata.*

*Se corrija la atención humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar. Se expida CERTIFICACIÓN de víctima del desplazamiento forzado.”*

De acuerdo con la respuesta a la acción de tutela, se verifica que, mediante los oficios Nos. 202172030152541 del 15 de septiembre de 2021 y 202172031263881 del 01 de octubre de 2021, enviados al correo electrónico [florcardenas1481@gmail.com](mailto:florcardenas1481@gmail.com), la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, resolvió el derecho de petición elevado por la accionante, informándole que su solicitud de entrega de atención humanitaria, fue decidida mediante la RESOLUCIÓN No. 0600120213105731 de 2021.

En cuanto al proceso de PAARI se le informó que el mismo se encuentra finalizado, así: “Respecto a su solicitud en la cual reclama se realice un nuevo PAARI y medición de carencias a usted junto con su hogar; se le manifiesta que esto no es posible por cuanto como ya se expresó su núcleo familiar ya fueron sujetos del proceso de medición de carencias, por lo cual se determinó que su hogar no presenta carencias en los componentes de la subsistencia mínima.

Asimismo, se le informó que “respecto a la petición de que se asigne atención humanitaria para proteger su MÍNIMO VITAL, informamos que esto no es posible ya que él fue objeto de un estudio de medición de carencias que determinó que su hogar no cuenta con carencias en los componentes básicos de la subsistencia mínima.”

Finalmente, le fue entregado el certificado RUV.

De lo expuesto, se puede concluir que efectivamente la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, resolvió el derecho de petición presentado por la accionante, de manera clara, precisa y congruente.

No obstante, advierte el Despacho que a pesar de que la UARIV da una respuesta de fondo a través de los oficios los oficios Nos. 202172030152541 del 15 de septiembre de 2021 y 202172031263881 del 01 de octubre de 2021, **el último es posterior a la fecha de radicación de la presente acción de tutela**<sup>7</sup>, sin embargo, atendiendo lo señalado en la constitución, la ley y la jurisprudencia de la H. Corte

---

<sup>7</sup> Fecha de reparto y radicación 28 de septiembre de 2021.

Constitucional, la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, observándose de los elementos de juicio aquí aportados que **ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada**; por lo anterior, la acción de tutela resulta inocua como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**, frente al derecho fundamental de petición como quiera que aunque durante un lapso la tutelante vio afectado su derecho constitucional por la omisión de la administración de dar respuesta, esto fue superado con la contestación dada por la UARIV en el trámite procesal dado a la presente acción constitucional, por lo cual, tal vulneración ha cesado.

En atención a la solicitud de amparo frente a los derechos fundamentales a la vida, la salud e integridad personal incoados dentro de la presente acción, esta Sede Judicial evidencia que con la acción de tutela no se acompañó prueba siquiera sumaria que permita establecer el trato diferencial dado a la accionante que obligue al operador judicial a activar esta acción como amparo constitucional efectivo de los derechos fundamentales reclamados.

Finalmente, habrá que declararse carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición, no sin antes advertirle a la entidad accionada el deber de prontitud que tiene frente a las solicitudes elevadas por la población desplazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho de petición frente a la acción de tutela presentada por la señora **FLOR DELY CARDENAS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: DENEGAR** la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud e integridad personal conforme se ha expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE<sup>8</sup> Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**

Juez

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>8</sup> Parte demandante: [florcardenas1481@gmail.com](mailto:florcardenas1481@gmail.com)

Parte demandada: [notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

***Radicación No. 11001334204720210028000***

*Accionante: Flor Dely Cárdenas*

*Accionado: UARIV*

*Asunto: Sentencia de Tutela*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c86ca2205057b80cd065b8887cd90f0b1eaf2f1128cd4f54316a0659116b4c05**

Documento generado en 11/10/2021 04:53:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**